

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** Tutela 2022-000139  
**Accionante** LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE  
**Accionada:** DIRECCIÓN NACIONAL DE INCORPORACION POLICIA NACIONAL  
**Decisión:** NIEGA POR HECHO SUPERADO

#### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **LUIS HECTOR DELCHIARO BUSTAMANTE** identificado con C.C. n° 73.241.814 expedida en Magangué - Bolívar, contra la **DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICIA NACIONAL**, por la presunta violación de su derecho fundamental de información y/o petición.

#### HECHOS Y PRETENSIONES

Indicó, el 27 de octubre del año en curso presentó vía correo electrónico institucional ([dinco.atci@policia.gov.co](mailto:dinco.atci@policia.gov.co)) la petición con número 054, conforme a lo establecido en la constitución y la ley, a través de la cual solicitó copia de las directivas y/o lineamientos establecidos por la Dirección de Incorporación frente a los requisitos y/o protocolos que deben surtirse

Radicado n°: TUTELA 2022-00139  
Accionante: LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE  
Accionada: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

para la aprobación del proceso de selección y/o escogencia del personal para ingresar al curso de patrullero.

Sin embargo, transcurrido el término legal no ha obtenido la correspondiente respuesta.

### **DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO**

De acuerdo con el escrito de demanda el actor en tutela **LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE** considera vulnerado su derecho fundamental de información y/o petición.

### **PRETENSIONES**

Pretende el accionante, el juez constitucional le tutele el derecho fundamental invocado, y como consecuencia de ello se le ordene al Director de Incorporación de la Policía Nacional, responder su petición de fondo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, y se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie proceso disciplinario por la posible omisión con la que se desconoció su derecho constitucional.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 16 de noviembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor **LUIS HECTOR DELCHIARO BUSTAMANTE** identificado con C.C. n° 73.241.814 expedida en Magangué - Bolívar, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **DIRECCIÓN NACIONAL DE INCORPORACIÓN POLICIA NACIONAL** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

### **Respuesta de la entidad accionada**

Radicado n°: TUTELA 2022-00139  
Accionante: LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE  
Accionada: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## **DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

La capitana de la Policía Nacional, YURANI SIERRA MERCADO, en su condición de Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Incorporación de la entidad, contestó la demanda de tutela en los siguientes términos:

De acuerdo a los hechos y pretensiones alegadas por el accionante, refirió, a través del correo electrónico [veeduriamagangue@gmail.com](mailto:veeduriamagangue@gmail.com) usado por el actor en tutela, se remitió la comunicación oficial n° GS-2022-007729-DINCO del 18/11/2022, por medio de la cual se le suministró una respuesta clara, oportuna, coherente y suficiente respecto al objeto de su consulta.

Conforme a lo expuesto, deprecó del despacho se aplique la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se atendió el núcleo esencial de la solicitud presentada a la **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN** por el señor **LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE**. (Transcribió apartes de decisiones jurisprudenciales sobre dicha figura). Con argumento en ello, solicitó del despacho declarar la carencia actual de objeto.

### **ACERVO PROBATORIO**

- 1.- Demanda presentada por el ciudadano **LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE** y anexos.
- 2.- Respuesta de la **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN** y anexos.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral

Radicado n°: TUTELA 2022-00139  
Accionante: LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE  
Accionada: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN – POLICIA NACIONAL**, que es una Institución Pública de carácter permanente y naturaleza oficial.

## **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el ciudadano **LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE**, como titular del derecho fundamental cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Radicado n°: TUTELA 2022-00139  
Accionante: LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE  
Accionada: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN – POLICÍA NACIONAL** entidad pública de carácter oficial a la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental incoado.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, dado que el derecho de petición objeto de la interposición de la acción se presentó el 27 de octubre y la demanda de tutela la elevó el 16 de noviembre.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Radicado n°: TUTELA 2022-00139  
Accionante: LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE  
Accionada: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*<sup>1</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>2</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>2</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2022-00139  
Accionante: LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE  
Accionada: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de información y/o petición, alegado por el señor **LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE**, quien básicamente reclama la intervención del juez constitucional por cuanto considera que, desde el 27 de octubre del año en curso y hasta el momento de interposición de la presente acción constitucional -16 de noviembre siguiente-, la accionada omitió dar respuesta clara, de fondo y congruente a la petición que le elevara en dicha data.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de petición y sus componentes **ii)** la configuración del hecho superado por carencia actual de objeto y **iii)** la resolución del caso concreto.

### **El Derecho de Petición**

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

---

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00139  
Accionante: LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE  
Accionada: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De otro lado, tenemos que el alcance del derecho de petición según la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>, ha sido reseñado así:

“(…)

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos<sup>5</sup>. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas - escritas y verbales<sup>6</sup>- ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados<sup>7</sup>. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado<sup>8</sup>. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley<sup>9</sup>. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido<sup>10</sup>.

En relación con las características del derecho de petición cuando se formula ante particulares u organizaciones privadas, en la Sentencia C-951 de 2014<sup>11</sup>, la Corte señaló que cuando el particular presta un servicio público, como es el caso de las universidades, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. Además, advirtió que cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional. Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias.

Como es natural, el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a

---

<sup>4</sup> ST-007 de 2022. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHELESINGER.

<sup>5</sup> En similar sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 dispone: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma».

<sup>6</sup> Sentencias SU-213 y T-009 de 2021, T-230 de 2020, C-007 de 2017, C-951 de 2014, T-814 de 2012, T-510 de 2010, C-818 de 2011, T-610 de 2008, T-814 y T-236 de 2005, T-259 de 2004 y T-353 de 2000, entre otras.

<sup>7</sup> Sentencias T-238 de 2018, T-136 de 2002 y T-1078 de 2001.

<sup>8</sup> Al respecto, en la Sentencia T-610 de 2008, la Corte explicó: «La respuesta debe ser (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente» (negrilla del texto original). Sobre el mismo asunto, también se puede consultar la Sentencia T-521 de 2020.

<sup>9</sup> La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud» (Sentencia C-951 de 2014).

<sup>10</sup> Ver artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

<sup>11</sup> Sentencia T-814 de 2005.

Radicado n°: TUTELA 2022-00139  
Accionante: LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE  
Accionada: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

las autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas<sup>12</sup> el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las «bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante». Esto tiene sustento en el hecho de que la información no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario guardarla. De ahí la obligación de «preservar los soportes en los cuales se almacenan los datos», pues «el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes».

En criterio de esta Corporación, la obligación anotada tiene fundamento constitucional, pues se deriva de «la prohibición genérica, dirigida a toda persona, sea natural o jurídica, de impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce»<sup>13</sup>. Por esto, ha dicho la Corte, el acopio y la conservación de la información debe hacerse con sujeción a los principios de *habeas data*, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así proteger los derechos del peticionario cuyo reconocimiento depende de la acreditación de los datos solicitados (...).”

### **Sobre la carencia actual de objeto**

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional<sup>14</sup> ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

---

<sup>12</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y en otras normas que regulen la materia.

<sup>13</sup> Sentencia T-227 de 2003.

<sup>14</sup> La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00139  
Accionante: LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE  
Accionada: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

“(…) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»<sup>15</sup> (Resalta el despacho).

En tales escenarios, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la omisión en la respuesta de la solicitud que elevara a la entidad accionada en punto a obtener copia de las directivas sobre requisitos y protocolos exigidos en el procedimiento de incorporación al curso de patrullero de la Policía Nacional, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

---

<sup>15</sup> Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2022-00139  
Accionante: LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE  
Accionada: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló<sup>16</sup> que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*”<sup>17</sup> (Subrayas propias).

### **Caso Concreto:**

Se dio a conocer en el libelo tutelar que, el accionante el 27 de octubre de 2022 vía correo electrónico institucional asignado a la DINCO de la Policía Nacional, una solicitud para la expedición de copias de las correspondientes directivas sobre requisitos y protocolos para la incorporación al curso de patrullero en esa institución, sin que a la fecha de interposición de la acción constitucional hubiese recibido una respuesta de fondo que resuelva su solicitud.

Ahora bien, para la resolución del caso concreto necesario resulta tener como base la respuesta ofrecida por la Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la entidad accionada, quien sobre el reparo del accionante, dio a conocer que el 18 de noviembre del año que transcurre, remitió vía correo electrónico del actor en tutela los documentos que solicitó, y adjuntó los correspondientes pantallazos de dicha comunicación electrónica, en la que se avizora el texto de lo comunicado por la Secretaria de Asuntos Jurídicos, CLAUDIA MILENA DÍAZ SOTELO, al señor **LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE**, y del cual se logra conocer que por ese medio le fue enviado en formato PDF la comunicación oficial GS-2022-007729-DINCO que responde la solicitud que les elevara.

---

<sup>16</sup> Sentencia T-053-22.

<sup>17</sup> Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00139  
Accionante: LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE  
Accionada: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De la respuesta anterior, y del contenido de la respuesta que le fue enviada al accionante el 18 de noviembre de 2022, queda claro que la vulneración que reclama el actor fue superada, pues además, se anexó copia de la Resolución n° 01086 del 29 de abril de 2022 por la cual se expide el protocolo de selección de personal de la Policía Nacional, y que constituye el objetivo de la solicitud elevada por el señor **DELCHIARO BUSTAMANTE** a esa dependencia de la Policía Nacional, motivo de interposición de esta acción constitucional, respuesta que, se destaca, solo fue emitida con ocasión del trámite de esta acción de tutela y por ello, en efecto se vulneró tal derecho fundamental al accionante, no obstante, en este momento ese hecho se encuentra superado y ello torna inane la intervención de esta juez constitucional.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Pero además, ello impide adentrarnos en el análisis de sus demás pretensiones, las que, dicho sea de paso, se torna improcedente analizarlas a través de esta vía, pues, en casos como el de la especie, debe tenerse presente el carácter excepcional de la acción de tutela, tal y como así lo contempla el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales.

Radicado n°: TUTELA 2022-00139  
Accionante: LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE  
Accionada: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero, en este asunto, el accionante ningún elemento aportó del cual pueda este estrado judicial entrar a adoptar decisiones transitorias para el amparo de su derecho de información y/o petición.

De otro lado, frente a la actuación de la **DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL**, y con base en la cual reclama el actor en tutela constituye una omisión que vulneró su derecho fundamental, y por ello depreca la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación para que se tramite un proceso disciplinario, si bien le asiste razón en cuanto a la flagrante conculcación de uno de sus derechos fundamentales al no dar cumplimiento a las disposiciones legales sobre la oportunidad para contestar las peticiones que se les eleven, lo cierto es que, en este caso, el despacho considera que no se hace necesario, en tanto el término de más que se tomó la institución para dar respuesta a la petición elevada por el actor en tutela, apenas excedió tres (3) días hábiles, si tenemos en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

*“(...) Las peticiones de **documentos** deberán resolverse dentro de los **diez (10)** días siguientes a su recepción. Si en este lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, y por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes (...)”.*

Si lo anterior es así, recordemos en primer lugar, que dicho término, en este caso, venció el 15 de noviembre del año en curso, es decir, un día antes de interponerse la acción constitucional, y de otro lado, que lo solicitado por el actor en tutela a la **DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN - POLICÍA NACIONAL**, fue la emisión de copia de las directivas y/o lineamientos establecidos por esa dependencia de la PONAL frente a los requisitos y/o

Radicado n°: TUTELA 2022-00139  
Accionante: LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE  
Accionada: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

protocolos que deben surtir para la aprobación del proceso de selección y/o escogencia del personal para ingresar al curso de patrullero. Luego la mora fue mínima, y en este momento ya la trasgresión al derecho fundamental, como antes se analizó, ya se encuentra superada.

Lo anterior no obsta para que se llame la atención a los funcionarios de la **DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL**, encargados de ofrecer la información que los usuarios y la ciudadanía en general requieran sobre sus protocolos y requisitos para la postulación al trámite de incorporación, a fin de prevenir situaciones que reproduzcan la afectación iusfundamental advertida en este caso, y que solo se subsanó con ocasión de la activación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO** la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL** incoado por el señor **LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.241.814 expedida en Magangué - Bolívar.

**SEGUNDO:** por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE** contra la **DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

**TERCERO: NO ACCEDER** a compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, por las razones ya expuestas.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2022-00139  
Accionante: LUIS HÉCTOR DELCHIANO BUSTAMANTE  
Accionada: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN POLICÍA NACIONAL.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**QUINTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 010 Especializado  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9cdc6cbc660f06869562f7fd1692435ad64e677651d8ce40a5e7d220a34c4f**  
Documento generado en 29/11/2022 02:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**